

**Rad. 680013110004-2020-00162-00 PERDIDA DE COMPETENCIA –
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 8 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El 1/02/2021 1:23 PM se allego memorial por parte del Dr. AUGUSTO URIBE SANTOS - Defensor de Familia del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, donde informa:

“Por medio del presente me permito informar que la señora MARIA ISABEL ORDUZ JEREZ, progenitora de la joven MARYIN LIZETH PINZON ORDUZ, fue notificada personalmente el pasado 27 de enero de la declaratoria de adoptabilidad proferida por su despacho a través de Sentencia 108 del 28 de septiembre de 2020.

Conforme a lo estipulado por el Código General del Proceso, se le informó que, en caso de querer hacerlo, contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición frente a la decisión señalada.

El pasado viernes 29 de enero, estando dentro del término concedido, la señora presentó ante el suscrito, correo electrónico en el que allega el documento que contiene su recurso de reposición, al que denomina “derecho de petición”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace remisión del recurso aludido en formato electrónico a fin de que se de el trámite correspondiente”.

El artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, dispone:

Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para



que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

Al respecto, se tiene que la sentencia No. 108 del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la adolescente MARYIN LIZETH PINZON ORDUZ quedó notificada en Estado Electrónico No. 097 del 29 de septiembre de 2020 de conformidad con el artículo 295 del CGP.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que la señora MARIA ISABEL ORDUZ JEREZ manifestó no tener correo electrónico, se dispuso que su notificación se efectuara de manera personal a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento del ICBF, actuación procesal realizada el 07 de octubre de 2020 (FI 623), según pasa a verse:



NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha siete (7) días del mes de octubre de 2020 la Trabajadora Social de la Defensoría de Familia número cuatro del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento del ICBF Dra. DIANA LUCIA BASTO TRIANA, se desplaza a la residencia de la señora MARIA ISABEL ORDUZ JEREZ identificada con cédula de ciudadanía número 63361242 de Bucaramanga en calidad de Progenitora de la adolescente MARYLIN LIZETH PINZON ORDUZ. Acto seguido se procede a notificar en forma personal la Sentencia número 108 del veintiocho (28) de septiembre de 2020 emitida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA dentro del Proceso administrativo de Restablecimiento de derechos adelantado a favor de la adolescente MARYLIN LIZETH PINZON ORDUZ identificada con tarjeta de identidad No 1.097.097.930 de Bucaramanga Radicado 680013110004-2020-00162-00, tal y como lo ordena la sentencia 108 del veintiocho (28) de septiembre de 2020, que Declara en situación de ADOPTABILIDAD a la adolescente MARYLIN LIZETH PINZON ORDUZ. Notificada Personalmente haciendo la advertencia sobre el término de ley para presentar objeciones si lo considera mediante recurso de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia por quienes asistieron a la misma y para quienes no asistieron a la audiencia se les notifica por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código general del proceso, resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda su inconformidad, el juez resolverá en un término no superior a diez días.

En constancia se firma por quienes en ella intervinieron


LUZ AMANDA RIAÑO GALIANO
Defensora de Familia


MARIA ISABEL ORDUZ JEREZ
Progenitora


DIANA LUCIA BASTO TRIANA
Trabajadora Social ICBF.

La formulación del recurso de reposición a voces del artículo 302 y 318 del CGP, debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que dicho presupuesto no se encuentra acreditado en este momento, toda vez que la notificación de la providencia emitida el 28 de septiembre de 2020 aconteció de forma personal el 7 de octubre de 2020, dando curso al término establecido en el inciso 3º del artículo 318 ibídem, comenzando a contar los 3 días a partir del 8 de octubre de la misma anualidad, finiquitado y vencido el 13 de octubre de 2020 a partir de las 04:00 p.m, por lo que la reposición radicada en el correo institucional del despacho el 1/02/2021 1:23 PM, resulta extemporánea al no ser presentada dentro del término de ley, merito suficiente para rechazar el medio de impugnación y no adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, se exhorta al Dr. AUGUSTO URIBE SANTOS - Defensor de Familia del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, evitar revivir actuaciones procesales que se encuentran debidamente ejecutoriadas, en garantía de la seguridad jurídica, puesto que con la notificación surtida el 27 de enero de 2021 permite a la señora MARIA ISABEL ORDUZ JEREZ rescatar términos derrochados, los cuales son perentorios e improrrogables, resultando inadmisibles la actuación desplegada por la autoridad administrativa.



Notificar personalmente a la señora MARIA ISABEL ORDUZ JEREZ de esta decisión a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento del ICBF.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.
BUCARAMANGA.**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el estado electrónico No. **20** fijado en la secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. Hoy, **9 DE FEBRERO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
SECRETARIA

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia